

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

El Santuario (Antioquia), octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	0226
Accionante	STEEVEENSON RIVAS RÍOS
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"
Vinculados	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - Personas que participan en los Procesos de Selección Nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, en la oferta de la vacante nivel directivo docente con denominación Coordinador, Secretaria de Educación de Medellín no rural, identificado con el código OPEC 184241
Radicado No.	05697-31-84-001-2023-00348-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	DENIEGA

El señor STEEVEENSON RIVAS RÍOS instauró acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC por la supuesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, al mérito, a la igualdad y a participar en la conformación y ejercicio del poder estatal, acción de tutela a la cual fueron vinculados la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y las personas que participan en los Procesos de Selección Nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, en la oferta de la vacante nivel directivo docente con denominación Coordinador, Secretaria de Educación de Medellín no rural, identificado con el código **OPEC 184241**, por cuenta de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones

Expone el actor señor **STEEVEENSON RIVAS RÍOS** que es docente por más de 20 años en la Secretaría de Educación de Antioquia y posee título de Licenciado en Educación Básica Primaria con Énfasis en Tecnología e Informática, además de título de Magíster en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Universidad Pontificia Bolivariana, éste último el cual guarda relación con su profesión de docente y con las ciencias de la educación, señalando que en la actualidad se encuentra participando dentro del Concurso de Méritos "Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes" en la oferta de vacante nivel directivo docente con denominación Coordinador, OPEC 184241, Secretaria de Educación de Medellín no rural, con un total de 118 vacantes ofertadas en la plataforma SIMO y con registro de inscripción No. 488411928, con puntaje global de 67.28.

Que en la etapa de Valoración de Antecedentes, la CNSC no valoró adecuadamente los documentos aportados en la plataforma SIMO y, pese a la reclamación elevada, se mantuvo en su decisión y ello lo excluye de los 118 primeros en la lista para acceder directamente al cargo, ubicándolo en el puesto 176, pues lo otorgó 4 puntos al título de MAESTRIA EN TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACIÓN como Educación Formal Adicional en Áreas Diferentes a las Ciencias de la Educación, no siendo valorado dicho título como Educación Formal Adicional en Relación con las Ciencias de la Educación, donde cuyo valor debió haber sido de 20 puntos de acuerdo con la guía de orientación, lo cual le representaría al actor un puntaje global de 71,27 que le ubicaría en el puesto 117 dentro de los 118 ofertados.

Agrega el actor que, dentro del concurso de méritos referido, varios participantes aportaron el mismo título de Maestría que posee y de la misma Universidad, siendo valorados con un puntaje de 20 puntos como Educación Formal Adicional en Relación con las Ciencias de la Educación, lo que el actor considera desigual y perjudicial, además de que dentro de las funciones generales en el numeral 17 del certificado laboral que se anexa, establece como función: *“17. Utilizar los recursos didácticos, las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) y los recursos de apoyo pedagógico de la institución para el desarrollo de su práctica educativa”*, lo cual estima el actor válida lo antes mencionado.

Solicita, por tanto, se le amparen los derechos fundamentales que considera le han sido vulnerados y, por ende, se ordene a la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a que proceda a reconocerle el título de MAESTRIA EN TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACIÓN como Educación Formal Adicional relacionada con las Ciencias de la Educación, y le sea asignado en el ítem correspondiente un valor de 20 puntos, procediendo a actualizar los resultados de la prueba de valoración de antecedentes y se le ubique en el puesto que realmente le correspondería que, estima el actor, sería el 117 de las 118 vacantes ofertadas.

1.2. Trámite de la acción e intervención del accionado

Entablada la acción constitucional referida, se admitió por esta judicatura mediante proveído del cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), disponiéndose la notificación a la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y a la vinculada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN, para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción, requiriendo a la CNSC la notificación de las personas inscritas dentro del proceso de convocatoria abierta de méritos “Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes”, para ocupar la vacante nivel directivo docente con denominación Coordinador, OPEC 184241.

Dentro del término se recibió por correo electrónico del 5 de octubre de 2023 por parte de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN** respuesta dentro del presente trámite constitucional, manifestando para el caso que el día 5 de octubre de 2023 le solicitó a la servidora Valentina Quintero Calderón en calidad de Auxiliar Administrativo de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Educación Distrital, certificara si el docente STEEVEENSON RIVAS RÍOS pertenecía a la planta docente de la Secretaría de Educación Distrital de Medellín, y que en respuesta a la solicitud se enviaron dos imágenes del sistema HUMANO donde se evidencia que el docente no hace parte de la planta docente de la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, agregando que como referencia de búsqueda se utilizó tanto con el número de cedula, como con el nombre y apellido del docente, por lo que considera que dicha SECRETARÍA no es competente en el presente caso, puesto que de las imágenes anteriormente referenciadas se indica que el docente no hace parte de la planta docente de la Secretaría de Educación Distrital de Medellín y, por tanto, dice desconocer de los hechos mencionados en la presente acción constitucional, agregando que con ello demuestra que no existe legitimación en la causa por pasiva por parte del Distrito de Medellín que amerite un

pronunciamento en contra de la municipalidad puesto que no ha realizado conducta alguna cuya omisión o verificación genere la violación a un derecho fundamental.

Por lo anterior solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela en su contra y se le desvincule del presente trámite constitucional, sin hacer pronunciamento alguno en relación a la convocatoria "Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes" en la oferta de vacante nivel directivo docente con denominación Coordinador, OPEC 184241, Secretaría de Educación de Medellín no rural.

Por su parte la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"** por medio de correos electrónicos de los días 9 y 11 de octubre procedió a brindar contestación, en la que manifiesta que frente a las pretensiones de la accionante, las actuaciones de la Entidad se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el tutelante, por consiguiente solicita negar las pretensiones por estimar ser improcedente la presente acción de tutela, pues ésta sería improcedente de no disponerse de otro medio de defensa judicial, por lo que de contera no se cumpliría con el requisito de subsidiaridad que envuelve a esta acción constitucional, además de considerar que la acción de tutela no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley. También considera la accionada que no se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, ya que no se aporta por la interesada elementos fácticos que así lo demuestren, no demostrándose la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama, razones por las cuales manifiesta que confirma la puntuación obtenida por el aspirante STEEVEENSON RIVAS RÍOS en la prueba de valoración de antecedentes y reiterando que no resultaba procedente acoger favorablemente lo solicitado.

Que para la ejecución del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, la CNSC suscribió con la Universidad Libre de Colombia el Contrato No. 328 de 2022, cuyo objeto es *"DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DOCENTE, DENOMINADO PROCESO DE SELECCIÓN DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – POBLACIÓN MAYORITARIA (ZONAS RURALES Y NO RURALES), CORRESPONDIENTE A LAS ETAPAS DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS, VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y ENTREVISTA (ZONAS NO RURALES) HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES"*, por lo que la CNSC delegó en el operador del proceso, Universidad Libre, la responsabilidad del desarrollo de las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos, Valoración de Antecedentes, entrevista y el cumplimiento de las acciones judiciales durante toda la vigencia del contrato que comprende la ejecución del contrato y la parte postcontractual.

Que el Proceso de Selección No. 2150 A 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes lo componen diferentes etapas, en las cuales se evalúa las aptitudes, experiencias, competencias básicas y demás condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera docente, y dentro de las etapas del concurso se realizó la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), se realizó la revisión de la documentación aportada por los aspirantes en la etapa de inscripciones a través de SIMO con el fin de que los aspirantes acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos en la OPEC para la cual concursaron, el resultado de esta etapa resulta ser que aquéllos que cumplan con los requisitos mínimos establecidos serán admitidos y podrán seguir en el proceso y, por el contrario, los que no cumplan con los mismos serán inadmitidos y no continuarán en el proceso de selección, es decir, esta etapa es eliminatoria, señalando que en la actualidad se encuentra en la etapa de Prueba de Valoración de Antecedentes (VA) que se aplica únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba de aptitudes y competencias básica, por medio de esta prueba se evalúa el mérito de carácter clasificatorio y tiene como objetivo la revisión de la formación

y experiencia acreditada por el aspirante adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, aclarando que la prueba de Valoración de Antecedentes es clasificatoria y no eliminatoria, por lo que la presente etapa no deja al señor STEEVEENSON RIVAS RÍOS por fuera del proceso de selección, ni le impide avanzar dentro del mismo para el empleo en el cual concursó, considerando que no existe vulneración a los derechos alegados por la parte actora, y que el accionante intenta por un medio no idóneo, cambiar las reglas bajo las cuales se rige el proceso de selección, pasando por alto el Decreto 1075 de 2015 que reglamenta el concurso de méritos, al igual que los Acuerdos del proceso de selección y su respectivo Anexo Técnico.

Señala que, en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes, razón por la cual y regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, fue expedido el Acuerdo No. 2168 del 29 de octubre de 2021 *“por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE MEDELLÍN – Proceso de Selección No. 2211 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”*, y que dicho acto administrativo señala en su artículo 5° como normas que rigen el concurso, la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, consagrando en su artículo 3°, modificado por el Acuerdo No. 297 del 06 de mayo de 2022, la estructura del proceso de selección, en su artículo 7° los requisitos generales para participar en el proceso de selección, y el artículo 20 lo relacionado a las reclamaciones.

Conforme a lo expuesto y a las etapas que constituyen la estructura del proceso de selección, aclara la CNSC que la prueba de Valoración de Antecedentes es clasificatoria y no eliminatoria dentro del proceso de selección, por lo cual no se configura un perjuicio irremediable en la presente acción constitucional, agregando que el numeral 5.3. del anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, les asistía el derecho a presentar reclamación frente a los resultados obtenidos, caso en el cual podrían presentar dicha reclamación únicamente a través de SIMO durante los 5 días siguientes a la publicación de los resultados, es decir desde las 00:00 horas del día 16 de junio a las 23:59 horas del 23 de junio de 2023, aclarando que los días 17, 18 y 19 de junio de 2023 no estuvo habilitado SIMO por tratarse de días no hábiles y que, a efectos de que se estudiaran los reparos que expone ahora por vía de tutela, el aspirante presentó reclamación contra los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes la cual fue resuelta de fondo mediante Oficio con fecha agosto de 2023 publicado junto a los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes para el contexto NO RURAL, el día 4 de agosto de 2023 a través de la página web de la CNSC y de la Universidad Libre.

Que, de conformidad con el Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, los criterios a aplicar en la Prueba de Valoración de Antecedentes para la Zona No Rural y sobre los cuales se realizó el análisis de la documentación aportada por la tutelante, son los siguientes:

“5.1. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los documentos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en los numerales 5.1.1, 5.1.2 y 5.1.3 del presente Anexo que hace parte integral de los Acuerdos que rigen los Procesos de Selección Nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes para cada factor.

(...)

5.1.1. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA EMPLEOS UBICADOS EN ZONAS NO RURALES

(...)

5.1.1.2. Para el cargo de Directivo Docente Coordinador. *La valoración de antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de Directivo Docente Coordinador, se hará de conformidad con la siguiente tabla de valoración:*

(Ver cuadro en el escrito de contestación de la CNSC)

Manifiesta la CNSC que el único motivo de inconformidad del accionante lo constituye el hecho de considerar que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, mérito, igualdad y al trabajo, por cuanto para la prueba de valoración de antecedentes no se le tuvo en cuenta para la asignación de puntaje en el sub ítem de educación formal adicional relacionada con ciencias de la educación, su título de Magíster en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a pesar de ser un área relacionada con su profesión como docente y, por tanto, desde su punto de vista debía tenerse como relacionada con ciencias de la educación.

Que el puntaje reflejado en el aplicativo SIMO para la accionante en la Prueba de Valoración de Antecedentes fue de 54.00, y que el título en Magíster en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, expedido por la Universidad Pontificia Bolivariana, con fecha del 22/7/2016, fue debidamente validado en el sub ítem de educación formal adicional en áreas diferentes a ciencias de la educación. No obstante, se evidencia en el líbello de tutela, inconformidad por parte del accionante, por cuanto pretende se le asigne puntaje al señalado título en el sub ítem de educación formal adicional relacionada con ciencias de la educación, agregando que verificado el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES, se evidencia que el señalado título corresponde al área de conocimiento *“Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines”* y el núcleo básico de conocimiento era *“Ingeniería de sistemas, telemática y afines”*, por lo que no era procedente acceder a lo solicitado por el tutelante, por cuanto la valoración en ese criterio se encuentra condicionada a la existencia de relación con el área de educación, pedagogía, docencia, didáctica o sus similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.1.13. del Decreto 1075 de 2015, así:

“ARTÍCULO 2.4.1.1.13. Valoración de antecedentes y entrevista. (...)

Para la valoración de antecedentes se deberá emplear la tabla de calificación que se defina de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 2.4.1.1.5 del presente decreto, que debe ser publicada con la convocatoria. En todo caso, para la definición de dicha tabla se deberá: (...)

3. Valorar la educación formal adicional, otorgando mayor puntaje a los títulos de doctorado y maestría en educación que sean **afines a las funciones del cargo al cual está aplicando el aspirante en el concurso, pudiéndose diferenciar el puntaje si los títulos corresponden a programas acreditados en alta calidad.”** (Subraya y negrilla fuera del texto)

Y que en la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes se indicó en su página 34:

“Respecto al subítem de educación formal adicional relacionada con ciencias de la educación, serán tomados como válidos los títulos de licenciado y posgrados cuya área de conocimiento corresponda con las ciencias de la educación o aquellos que no se encuentren dentro del área mencionada, pero que en la denominación del título contenga las denominaciones “Educación, pedagogía, docencia, didáctica o sus similares”.

Reitera entonces la CNSC que no se evidencia relación que el título de Magíster en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones guarde relación con el área de educación, pedagogía, docencia, didáctica o sus similares, que permita establecer que su educación formal acreditada con el mencionado título se encuentra relacionada con las ciencias de la educación, señalando que los criterios de puntuación de los factores de educación formal relacionada con ciencias de la educación y no relacionada con ciencias de la educación, se encuentran definidos en el numeral 5.1.1 del Anexos de los Acuerdos del proceso de selección en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2015 y los parámetros señalados en la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Asimismo, por auto de fecha 13 de octubre de 2023 se ordenó vincular a la presente acción de tutela a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, así como a todas las personas que participan en los Procesos de Selección Nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, en la oferta de la vacante nivel directivo docente con denominación Coordinador, Secretaria de Educación de Medellín no rural, identificado con el código OPEC 184241, requiriendo para la notificación de éstos a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL “CNSC” y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, insertando en sus respectivas páginas web oficiales la comunicación tendiente a informar sobre la existencia de la presente acción constitucional, lo cual fue acreditado por la CNSC a través de correo electrónico del día 13 de octubre de 2023 remitido a este Despacho.

Es así como la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** por medio de correo electrónico del día 13 de octubre de 2023, le manifestó al Despacho que el actor se inscribió para el empleo de Directivo Docente - Coordinador de la entidad territorial certificada en educación Municipio de Medellín – Zona Rural, identificado con el código OPEC 184241, y frente a la apreciación del accionante referente a la ubicación de las plazas ofertadas que, en virtud del contrato de prestación de servicios No. 328 de 2022, se obligó con la CNSC desde la Universidad Libre, solo tiene competencia en *“las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”*, de manera que la conformación de la lista de elegibles no es una competencia correspondiente al Operador del Concurso al no encontrarse contenida en las obligaciones referidas en el contrato a través del cual se le delegan las competencias propias de la CNSC.

Que regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, fue expedido el Acuerdo No. 2168 del 29 de octubre de 2021, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE MEDELLÍN – Proceso de Selección No. 2211 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”*, exponiendo para el caso los mismos argumentos expuestos por la CNSC al momento de contestar dentro de la presente acción de tutela.

Finalmente, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA** mediante correo electrónico enviado al Despacho el 17 de octubre de 2023, manifiesta que el Decreto 915 de 2016 del Ministerio de Educación Nacional en su artículo 2.4.1.1.1 establece lo relacionado con la presentación de la documentación y la verificación de los requisitos, y que la CNSC anunciará con una antelación de 5 días, la publicación de los resultados de verificación de requisitos, lo cual se hará por los mismos medios de divulgación de la convocatoria, y que contra ese resultado el aspirante puede presentar su reclamación dentro de los 5 días siguientes por el medio que disponga la Comisión, y una vez sean atendidas las reclamaciones, se publicará el listado definitivo de los aspirantes admitidos a continuar en el proceso de selección por mérito.

Agrega que para la valoración de antecedentes se deberá emplear la tabla de calificación que se defina de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 2.4.1.1 del presente decreto, que debe ser publicada con la convocatoria, señalando la SECRETARÍA cuáles son los ítems a tener en cuenta para la definición de dicha tabla, también señalando que la entrevista es la prueba que permite valorar competencias comportamentales de cada uno de los aspirantes, según el cargo al cual se haya inscrito, y que para ello la Comisión Nacional del Servicio Civil en concertación con el Ministerio de Educación Nacional, definirá el protocolo respectivo, y los resultados que obtengan los aspirantes a cargos de docentes y directivos docentes del servicio educativo estatal en cada una de las pruebas de valoración de antecedentes y entrevista, se expresarán en una calificación numérica en de cero (0) a cien (100) puntos para su registro y clasificación, y que el puntaje incluirá una parte y dos decimales, siendo la Comisión Nacional del Servicio Civil y la entidad o institución contratada para aplicar estas pruebas del concurso de méritos serán las responsables de publicar los resultados de la valoración de antecedentes y de la entrevista, y que hecha esta publicación, los aspirantes contarán con al menos 5 días para presentar sus respectivas reclamaciones por medio que disponga la Comisión.

Que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA no es la competente frente a lo pretendido por el accionante, y que consultó en el Sistema de Gestión Documental de la Gobernación de Antioquia y no se encontró petición alguna por parte del señor STEEVEENSON RIVAS RÍOS en relación con este asunto, por lo que de acuerdo con los hechos de la tutela, los derechos que supuestamente se encuentran vulnerados y el hecho generador de la perturbación, no le son imputables a la Secretaría de Educación de Antioquia, por lo que solicita se le exonere de responsabilidad en el fallo de tutela.

Agotado el trámite de instancia, procede la Judicatura a desatar la causa constitucional de nuestro interés y, para el efecto, tendrá en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir su correspondiente fallo, a voces del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

2.2. El asunto objeto de análisis

Consiste en determinar si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN LA DE ANTIOQUIA**, han vulnerado al señor STEEVEENSON RIVAS RÍOS sus derechos fundamentales al debido proceso, al mérito, a la igualdad y a participar en la conformación y ejercicio del poder estatal,

al no valorar adecuadamente el título de Magíster en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Universidad Pontificia Bolivariana aportado en el momento de su inscripción a la Convocatoria y que fue no fue calificado de manera correcta en la etapa de verificación de requisitos mínimos dentro de la Convocatoria Concurso de Méritos “Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes” en la oferta de vacante nivel directivo docente con denominación Coordinador, OPEC 184241, Secretaria de Educación de Medellín no rural.

A fin de resolver el problema jurídico planteado se abordarán los siguientes temas: (i) La acción de tutela y su finalidad; (ii) procedencia excepcional de la acción de tutela en tratándose de concurso de méritos; (iii) Análisis de las pruebas que obran en el expediente a fin de verificar la salvaguarda de los derechos fundamentales; y finalmente (iv) Resolución del caso, impartiendo las órdenes pertinentes si a ello hubiere lugar.

2.3. Procedibilidad de la acción de tutela

La acción de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la República, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, y el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

El amparo constitucional en mención no tiene connotación alternativa o supletoria, es decir, que su ejercicio no puede darse en forma paralela a los medios de defensa judiciales ordinarios, ni tampoco se instituyó como último recurso al cual se pueda acudir cuando aquellos no resultan favorables al interesado.

Esta protección inmediata podrá ser reclamada por quien se sienta afectado por la acción u omisión de autoridad o entidad estatal, ante los Jueces en todo momento y lugar, conforme lo indica el artículo 86 de la Carta Política, en consecuencia está legitimado para instaurar el amparo tutelar cualquier persona a quien se le han vulnerado o puesto en peligro sus derechos fundamentales, ya sea directamente, a través de sus representantes o por medio de un agente oficioso, quien deberá hacer alusión de dicha calidad en la acción, no obstante, la misma constitución ha establecido una serie de limitantes para el ejercicio de esta acción, para evitar un uso inadecuado de ésta, debido al carácter prevalente que tiene en virtud de la especialidad e importancia que ella misma enmarca.

2.4. Requisitos de subsidiariedad de la acción de tutela

La subsidiariedad y la inmediatez son características de esta acción pública; por cuanto en principio, sólo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, o busque evitar un perjuicio irremediable y grave. La acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente, en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho fundamental objeto de la violación o amenaza.

En cuanto a la subsidiariedad del mecanismo constitucional, la Constitución en su artículo 86, establece que *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*, pero ante la ineficacia de dicho medio o la ineludible afección si no se actúa¹, procede la tutela *“como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Incumbe al Juez de tutela, determinar en el caso concreto la validez de los medios judiciales disponibles para conjurar el perjuicio aducido, que tratándose de actos administrativos de contenido

¹ Corte Constitucional Sentencia T-540 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

particular y concreto de carácter laboral sería de modo excepcional, pues la Jurisprudencia de la Corte ha establecido que “*por regla general no procede la acción de tutela cuando se trata de satisfacer pretensiones de contenido patrimonial o económico, ni acreencias laborales, pues para ello el legislador ha previsto mecanismos ordinarios para su reclamo*”², ,salvo que la inoperancia de los mismos implique una vulneración evidente de los derechos fundamentales o se presente una amenaza de perjuicio de tal magnitud que obligue a la protección urgente.

Al respecto la Corte Constitucional precisa que:

*“(...) la tutela es procedente, “siempre que concurren las condiciones de procedibilidad de la misma”, esto es, “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (C.P. art., 86). Estas dos condiciones de fondo no le restan eficacia ni validez a los derechos de los trabajadores, cuya defensa se garantiza a través de los procedimientos ordinarios y especiales diseñados por el Legislador, y por conducto de la jurisdicción ordinaria. **De otro lado, se reconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no puede desconocerse a riesgo de que la jurisdicción constitucional olvide su verdadero cometido institucional y termine por invadir de manera ilegítima e inconveniente la competencia constitucional y legal de la jurisdicción ordinaria.** Ni la Corte Constitucional, ni los jueces de tutela, pueden ni deben sustituir a los jueces de la jurisdicción ordinaria encargados de ordenar la ejecución y pago de las deudas laborales y demás derechos de los trabajadores*³. –Énfasis fuera de texto-

En suma, la acción de tutela es un mecanismo excepcional para la protección de derechos fundamentales, pues ante pretensiones y derechos de carácter económico, laboral o en materia de concursos de méritos, en virtud a la existencia de mecanismos idóneos y ordinarios para su reclamo, esta no procede por regla general, excepto que se utilice para evitar un perjuicio irremediable, o ante la ineficacia de las acciones ordinarias

El carácter subsidiario de la citada acción constitucional impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela **no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa.**

Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias.

No obstante, la acción de tutela será procedente, aún en presencia de otros medios judiciales de protección de los derechos fundamentales, cuando se promueva como mecanismo transitorio, pero sólo para evitar un perjuicio irremediable

Para ello, es necesario demostrar en primer lugar, lo inminente de un perjuicio irremediable respecto de un derecho fundamental y, en segundo lugar, que en efecto no existe otro mecanismo de defensa judicial al que se puede acudir para decidir con carácter definitivo la controversia planteada en sede de tutela.⁴

² Sentencia T-335 de 2015 M.P. Mauricio Gonzalez Cuervo

³ SU-995 de 1999 M.P. Carlos Gaviria Díaz

⁴ Sentencia T-1062 de 2010

2.5. La carrera administrativa como regla general del acceso mediante concurso público de méritos

Se encuentra establecido en el artículo 125 de la Constitución Política en el que se establece que, *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...)”*

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta o subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”* de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Apoyando lo antes afirmado, las Sentencias SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, han enseñado que, *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”,* ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”*.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se han concretado en el mundo material y jurídico, *“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*

2.6. Procedencia excepcional de la acción de tutela en tratándose del concurso de méritos

En reiteradas oportunidades la Corte constitucional ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados en ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto⁵, correspondiendo a los factores de residualidad y subsidiariedad que rigen la acción constitucional.

⁵ Ver sentencia T-368 de 2008 (M.P. José Cepeda Espinosa), T-244 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y T-800 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta o subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares” de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, a través de un procedimiento preferente y sumario, salvo las excepciones establecidas en la ley para su procedencia.

Conforme al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela solo procede cuando (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (iii) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

Es decir, el amparo solicitado tiene un carácter subsidiario en la medida en que, solo es posible acudir a este cuando ante la existencia de otros mecanismos judiciales, los mismos resulten ser insuficientes para proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, por lo anterior, el juez que conozca de una tutela deberá valorar si en el caso bajo estudio, los mecanismos ordinarios son eficaces para lograr la protección del derecho invocado.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia la sentencia T-441/2017 y con relación a la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos en el marco de un concurso de méritos, señaló:

“(...) “...En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”[18], en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.[19]

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular [20].”

Sin embargo, se debe advertir que la sentencia citada es anterior a la expedición de la Ley 1437 de 2011,[21] razón por la cual corresponde a esta Corporación dilucidar si con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el mecanismo ordinario de protección de los

derechos de los participantes en concursos de méritos, gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.

En línea con lo anterior, la Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 137 que “(t)oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”. Adicionalmente, en su artículo 138 contempla que “(t)oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)”.

Luego, en el artículo 229, se establece que “en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”. Por último, en el literal b), del numeral 4º del artículo 231 del mismo Código, consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando “existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

De lo expuesto, podría concluirse que la acción de tutela resulta improcedente en el caso concreto. Puesto que, ante la existencia de dichos mecanismos de defensa judicial, puede cuestionarse: (i) el acto administrativo general que incluye los supuestos, requisitos y procedimientos que deben cumplir los aspirantes al cargo de dragoneantes del INPEC; y (ii) el acto administrativo particular que declaró al accionante como no apto, ante el resultado de la valoración médica, que se encuentra fundamentado en criterios estrictamente objetivos.

No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos:[22] (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto;[23] o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.[24]

En este sentido, en la Sentencia T-798 de 2013,[25] la Sala Cuarta de Revisión conoció la acción de tutela interpuesta por un ciudadano en contra de la CNSC y el INPEC, tras considerar que esas instituciones violaron sus derechos fundamentales al excluirlo de la convocatoria No. 132 de 2012 INPEC, por haber resultado “no apto” por motivos de salud para desempeñar el cargo de “dragoneante del cuerpo de custodia y vigilancia de la penitenciaría nacional”. Al analizar la procedibilidad de la acción, señaló que aún “existiendo otro medio de defensa judicial, la Corte ha contemplado dos excepciones que hacen procedente la acción de tutela. La primera, consiste en que el medio o recurso legal existente para obtener el amparo no sea eficaz e idóneo y, la segunda, que la tutela se

invoque como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

.3. En el asunto bajo examen, la Convocatoria No. 335 de 2016, conforme aparece publicado en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, actualmente se encuentra en la Fase II. Curso, específicamente en el Curso de formación teórico y práctico para varones.[26] Lo que quiere decir que ya se agotó la fase I. Concurso y se está en la tercera etapa de la Fase II. Curso, situación que pone de presente cuan avanzada va la Convocatoria y la premura que tiene el accionante para definir su situación frente a dicha convocatoria.

Lo anterior, pone de presente que la acción de tutela es el mecanismo eficaz de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, en torno al cuestionamiento del acto administrativo general mediante el cual se regula la Convocatoria, Acuerdo No. 563 de 2016. Pues, si bien el accionante puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en acción de simple nulidad, someterlo al proceso contencioso administrativo para definir la prosperidad de sus pretensiones, específicamente aquella en la cual cuestiona la imposibilidad de impugnar la decisión que resuelve la reclamación presentada contra la valoración médica,[27] lo situaría en la imposibilidad de obtener un respuesta inmediata frente a la resolución de su asunto, teniendo en cuenta que la Convocatoria se encuentra en una etapa avanzada.” (Negrillas no originales)

Se colige de lo anterior que, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado.

2.7. El debido proceso en los concursos para acceder a cargos públicos

La jurisprudencia constitucional ha reiterado y sostenido una línea pacífica consistente en afirmar que las bases del concurso establecidas por la administración son **normas obligatorias** tanto para los participantes como para aquélla. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso viola el principio de legalidad al cual debe sujetar siempre sus actuaciones. Cuando rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla (T- 256/95 M.P. Antonio Barrera Carbonell y T-564/99 M.P. Alfredo Beltrán Sierra). Se vulnera también el debido proceso cuando el nominador cambia súbitamente las reglas de juego aplicables al concurso, establecidas en la ley o en los reglamentos (SU 133/98 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Adicionalmente la Sentencia SU-913 de 2009 afirmó que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa [26].

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe.

En este orden de ideas, la convocatoria configura el principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública.

2.8. Caso concreto.

Informa el señor **STEEVEENSON RIVAS RÍOS** que es docente por más de 20 años en la Secretaría de Educación de Antioquia y posee título de Licenciado en Educación Básica Primaria con Énfasis en Tecnología e Informática, además de título de Magister en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Universidad Pontificia Bolivariana, éste último el cual guarda relación con su profesión de docente y con las ciencias de la educación, señalando que en la actualidad se encuentra participando dentro del Concurso de Méritos “Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes” en la oferta de vacante nivel directivo docente con denominación Coordinador, OPEC 184241, Secretaria de Educación de Medellín no rural, con un total de 118 vacantes ofertadas en la plataforma SIMO y con registro de inscripción No. 488411928, con puntaje global de 67.28.

Que en la etapa de Valoración de Antecedentes, la CNSC no valoró adecuadamente los documentos aportados en la plataforma SIMO y, pese a la reclamación elevada, se mantuvo en su decisión y ello lo excluye de los 118 primeros en la lista para acceder directamente al cargo, ubicándole en el puesto 176, pues lo otorgó 4 puntos al título de MAESTRIA EN TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACIÓN como Educación Formal Adicional en Áreas Diferentes a las Ciencias de la Educación, no siendo valorado dicho título como Educación Formal Adicional en Relación con las Ciencias de la Educación, donde cuyo valor debió haber sido de 20 puntos de acuerdo con la guía de orientación, lo cual le representaría al actor un puntaje global de 71,27 que le ubicaría en el puesto 117 dentro de los 118 ofertados.

Agrega el actor que, dentro del concurso de méritos referido, varios participantes aportaron el mismo título de Maestría que posee y de la misma Universidad, siendo valorados con un puntaje de 20 puntos como Educación Formal Adicional en Relación con las Ciencias de la Educación, lo que el actor considera desigual y perjudicial, además de que dentro de las funciones generales en el numeral 17 del certificado laboral que se anexa, establece como función: “17. Utilizar los recursos didácticos, las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) y los recursos de apoyo pedagógico de la institución para el desarrollo de su práctica educativa”, lo cual estima el actor válida lo antes mencionado.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”** en su contestación da cuenta de para la ejecución del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, la CNSC suscribió con la Universidad Libre de Colombia el Contrato No. 328 de 2022, cuyo objeto es *“DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DOCENTE, DENOMINADO PROCESO DE SELECCIÓN DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – POBLACIÓN MAYORITARIA (ZONAS RURALES Y NO RURALES), CORRESPONDIENTE A LAS ETAPAS DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS, VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y ENTREVISTA (ZONAS NO RURALES) HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES”*, por lo que la CNSC delegó en el operador del proceso, Universidad Libre, la responsabilidad del desarrollo de las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos, Valoración de Antecedentes, entrevista y el cumplimiento de las acciones judiciales durante toda la vigencia del contrato que comprende la ejecución del contrato y la parte postcontractual.

Que el Proceso de Selección No. 2150 A 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes lo componen diferentes etapas, en las cuales se evalúa las aptitudes, experiencias, competencias básicas y demás condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera docente, y dentro de las etapas del concurso se realizó la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), se realizó la revisión de la documentación aportada por los aspirantes en la etapa de inscripciones a través de SIMO con el fin de que los aspirantes acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos en la OPEC para la cual concursaron, el resultado de esta etapa resulta ser que aquellos que cumplan con los requisitos mínimos establecidos serán admitidos y podrán seguir en el proceso y, por el contrario, los que no cumplan con los mismos serán inadmitidos y no continuarán en el proceso de selección, es decir, esta etapa es eliminatoria, señalando que en la actualidad se encuentra en la etapa de Prueba de Valoración de Antecedentes (VA) que se aplica únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba de aptitudes y competencias básica, por medio de esta prueba se evalúa el mérito de carácter clasificatorio y tiene como objetivo la revisión de la formación y experiencia acreditada por el aspirante adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, aclarando que la prueba de Valoración de Antecedentes es clasificatoria y no eliminatoria, por lo que la presente etapa no deja al señor STEEVEENSON RIVAS RÍOS por fuera del proceso de selección, ni le impide avanzar dentro del mismo para el empleo en el cual concursó, considerando que no existe vulneración a los derechos alegados por la parte actora, y que el accionante intenta por un medio no idóneo, cambiar las reglas bajo las cuales se rige el proceso de selección, pasando por alto el Decreto 1075 de 2015 que reglamenta el concurso de méritos, al igual que los Acuerdos del proceso de selección y su respectivo Anexo Técnico.

Que el puntaje reflejado en el aplicativo SIMO para la accionante en la Prueba de Valoración de Antecedentes fue de 54.00, y que el título en Magister en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, expedido por la Universidad Pontificia Bolivariana, con fecha del 22/7/2016, fue debidamente validado en el sub ítem de educación formal adicional en áreas diferentes a ciencias de la educación. No obstante, se evidencia en el libelo de tutela, inconformidad por parte del accionante, por cuanto pretende se le asigne puntaje al señalado título en el sub ítem de educación formal adicional relacionada con ciencias de la educación, agregando que verificado el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES, se evidencia que el señalado título corresponde al área de conocimiento *“Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines”* y el núcleo básico de conocimiento era *“Ingeniería de sistemas, telemática y afines”*, por lo que no era procedente acceder a lo solicitado por el tutelante, por cuanto la valoración en ese criterio se encuentra condicionada a la existencia de relación con el área de educación, pedagogía, docencia, didáctica o sus similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.1.13. del Decreto 1075 de 2015.

La anterior contestación fue confirmada por la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, la cual manifestó que el actor se inscribió para el empleo de Directivo Docente - Coordinador de la entidad territorial certificada en educación Municipio de Medellín – Zona Rural, identificado con el código OPEC 184241, y frente a la apreciación del accionante referente a la ubicación de las plazas ofertadas que, en virtud del contrato de prestación de servicios No. 328 de 2022, se obligó con la CNSC desde la Universidad Libre, solo tiene competencia en *“las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”*, de manera que la conformación de la lista de elegibles no es una competencia correspondiente al Operador del Concurso al no encontrarse contenida en las obligaciones referidas en el contrato a través del cual se le delegan las competencias propias de la CNSC.

Que regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, fue expedido el Acuerdo No. 2168 del 29 de octubre de 2021, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE MEDELLÍN – Proceso de Selección No. 2211 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”*

Para resolver de fondo el presente caso, debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y **administrativas**, e incluye como elemento básico del mismo la observancia *“de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

Como ya se había explicado líneas atrás, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

Previo a resolver el asunto planteado debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 915 de 2016 ***“Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 1278 de 2002 en materia de concursos de ingreso al sistema especial de carrera docente, se subroga un capítulo y se modifican otras disposiciones del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación”***:

“...ARTÍCULO 1. Subrogación del Capítulo 1 perteneciente al Título 1, Parte 4 Libro 2 del Decreto 1075 de 2015. Subróguese el Capítulo 1 del Título 1, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan; consagró en su artículo 3 la estructura del proceso de selección, modificado por el Acuerdo No. 224 de 05 de mayo de 2022 como se detalla a continuación:

CAPÍTULO 1 PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN MEDIANTE CONCURSO PARA EL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DOCENTE

ARTÍCULO 2.4.1.1.1. Ámbito de aplicación. Los preceptos contenidos en el presente capítulo aplican a los concursos públicos de méritos del sistema especial de carrera docente para proveer los cargos de docentes y directivos docentes que se encuentren en vacancia definitiva en la planta de personal administrada por las entidades territoriales certificadas y que prestan el servicio educativo a población mayoritaria.

PARÁGRAFO. Los procesos para la selección y provisión de los cargos de etnoeducadores que prestan el servicio en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas o afrocolombianos negros, palenqueros o raizales o que tienen proyectos etnoeducativos indígenas o afrocolombianos negros, palenqueros o raizales, se regirán por las normas especiales expedidas para el efecto por el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 2.4.1.1.2. Principios. Los concursos para la selección por mérito de docentes y directivos docentes estarán sujetos a los principios de igualdad, oportunidad, publicidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, eficacia, eficiencia y economía.

ARTÍCULO 2.4.1.1.3. Estructura del concurso. El concurso de méritos para proveer los cargos docentes y directivos docentes de establecimientos educativos estatales, que permita el ingreso a la carrera docente, tendrá las siguientes etapas:

1. **Determinación de vacantes definitivas. (negritas fuera de texto)**
2. Adopción del acto de convocatoria y divulgación.
3. Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.
4. Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.
5. Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas y de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
6. Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
7. Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos para el cargo.
8. Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones.
9. Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones.
10. Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles.
11. Nombramiento en período de prueba y evaluación del mismo.
12. Inscripción o actualización del escalafón.

Por su parte, el artículo 7 del Acuerdo No. 224 del 05 de mayo del 2022 del Proceso de Selección señaló como requisitos generales para participar en el proceso de selección, los siguientes: "(...) 1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad. 2. Registrarse en el SIMO 3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, al formalizar su inscripción a través de SIMO. 4. Cumplir con los requisitos mínimos del cargo que escoja el aspirante de la OPEC, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente. 5. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e

incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del proceso de selección. 6. (...)...

Lo anterior, es concordante con lo señalado en el párrafo del artículo 1° del Acuerdo de la Convocatoria No. 2168 de 2021, el cual establece:

*PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del artículo 2.4.1.1.5. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, **este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES o en su defecto a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos**” (negritas y subrayadas fuera de texto)*

Ahora bien, frente a las peticiones de la parte accionante, resulta improcedente acceder a las mismas, toda vez que tal y como lo indicó la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL “CNSC” que, conforme a las reglas de la convocatoria a la cual se inscribió el señor STEEVEENSON RIVAS RÍOS, estando en la etapa de valoración de requisitos mínimos se evidenció que el título en Magíster en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expedido por la Universidad Pontificia Bolivariana con fecha del 22 de julio de 2016, fue debidamente validado en el sub ítem de educación formal adicional en áreas diferentes a ciencias de la educación, agregando que verificado el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, el señalado título de Magíster en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones corresponde al área de conocimiento “*Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines*” y el núcleo básico de conocimiento era “*Ingeniería de sistemas, telemática y afines*”, por lo que no era procedente acceder a lo solicitado por el tutelante, por cuanto la valoración en ese criterio se encuentra condicionada a la existencia de relación con el área de educación, pedagogía, docencia, didáctica o sus similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.1.13. del Decreto 1075 de 2015.

La anterior información fue corroborada por este Despacho en la página web del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES y agregada al presente expediente (archivo PDF 013), y se evidencia que efectivamente no guarda relación con el área de educación, pedagogía, docencia, didáctica o sus similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.1.13. del Decreto 1075 de 2015.

Así las cosas, es importante destacar que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la convocatoria es una norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligadas tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC como la entidad que convoca al concurso y todos los participantes. Cabe destacar, que en repetidas oportunidades la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que una vez precisadas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa; lo anterior, para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vaya en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso. Es por ello que el concurso se desarrolla dentro de un proceso reglado donde se imponen cargas no solo a las entidades sino también a los participantes, que se deben cumplir.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que las actuaciones de las entidades accionadas y vinculadas no han transgredido los derechos fundamentales invocados por el actor en el escrito de tutela, pues su proceder no se encuentra cubierto de visos de parcialidad, arbitrariedad o desproporción. Por lo tanto, debe resaltarse que la tutela para el caso objeto de estudio no resulta ser el escenario adecuado para ventilar los hechos aquí esbozados por el señor STEEVEENSON RIVAS

RÍOS, en tanto el mismo es sumario, residual y perentorio, encontrándose como apropiados otros escenarios judiciales que cuentan con los tramites instituidos al efecto y para los fines que aquí pretende ventilar la parte activa.

Por lo expuesto, para el Despacho no existe mérito suficiente para estimar como procedente la acción impetrada puesto que, en el presente asunto, no se acreditó que existiera algún daño de tal magnitud que ubicase a la accionante en las características de inminencia y gravedad para requerir la atención impostergable del Juez Constitucional, capaz de configurar un perjuicio irremediable y dar paso a la viabilidad de la acción de tutela como mecanismo transitorio, lo anterior dado que el actor continúa en el proceso de selección y, tal como lo expresó la CNSC, **la prueba de Valoración de Antecedentes es clasificatoria y no eliminatoria dentro del proceso de selección**, por lo cual el accionante sí va a integrar la Lista de Elegibles para el empleo en el cual concurso. Tampoco se acreditó una situación de debilidad manifiesta que le impida a la tutelante acudir al escenario procesal adecuado para dilucidar la controversia aquí planteada.

En conclusión, estima el Despacho que la discusión del presente asunto es meramente legal, por lo que desborda el debate constitucional propio de la acción de tutela y que, de hacerlo, la desnaturalizaría, por lo que en el presente caso, realizando un estudio del escrito de tutela, sus anexos y de los elementos de prueba acompañados elementos de prueba acompañados por las accionadas y vinculadas, observa el despacho que el mecanismo utilizado para la protección de los derechos fundamentales que se estiman violados, resulta improcedente.

DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO (ANTIOQUIA) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor STEEVEENSON RIVAS RÍOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.706.210, por no haberse acreditado la vulneración de sus derechos fundamentales conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

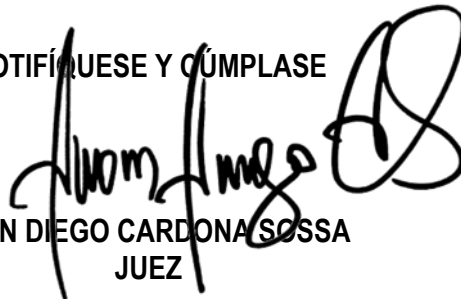
SEGUNDO: SE ORDENA NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992).

TERCERO: SE REQUIERE a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL “CNSC”** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** para que, de manera inmediata y una vez les sea notificada la presente sentencia de tutela, procedan a notificar del presente fallo de tutela a todas las personas que participan en los Procesos de Selección Nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, en la oferta de la vacante nivel directivo docente con denominación Coordinador, Secretaria de Educación de Medellín no rural, identificado con el código **OPEC 184241**, insertando en sus respectivas páginas web oficiales.

CUARTO: Tanto la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** como la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL “CNSC”** deberán acreditar en el término de la distancia las gestiones de notificación de la presente sentencia de tutela, so pena de la sanción consagrada en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d447ff71e38131fd54e879e5321edf6003d0e95b88750dfc50cee01f8fdb24**

Documento generado en 18/10/2023 03:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>